



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. **018** -2017/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST.

Huancavelica. **19 ENE 2017**

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 003-2017-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl, con Reg. Doc. N° 287965 y Reg. Exp. N° 221915, el Expediente Administrativo N° 171-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en un número de ciento sesenta (160) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1., que señala lo siguiente: *“La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”;*



Que, en la presente investigación sobre la presunta responsabilidad administrativa en la emisión irregular de la Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2014/GOB.REG-HVCA/PR, de parte del servidor civil: **Ing. Ciro Soldevilla Huayllani**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, lo cual tiene como sustento el Informe de Precalificación N° 003-2017-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 09 de enero del 2017, emitido por la Secretaría Técnica, como órgano de apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron a partir del 14 de setiembre del 2014; por lo que, **se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;**



Que, en el presente caso, la Presidencia Regional, solo se está avocando al caso que compete al **Ing. Ciro Soldevilla Huayllani**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, de acuerdo al Artículo 52° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que prescribe: *“Los funcionarios públicos se clasifican en: (...) c) Funcionario público de libre designación y remoción. Es aquel cuyo acceso al servicio civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa. Son funcionarios públicos de libre designación y remoción: (...) 5) Gerente General del Gobierno Regional”.* En efecto, el **Ing. Ciro Soldevilla Huayllani**, al momento en que se produjo la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario que se le imputa, tenía la calidad de funcionario público de libre designación y remoción (Gerente General Regional); por tanto, esta Presidencia Regional resulta competente para instruir el presente proceso administrativo disciplinario, en atención a lo dispuesto en el numeral 93.5 del **Art. 93° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**, que señala: *“En el caso de funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 018 -2017/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST.

Huancavelica,

19 ENE 2017

instructor es el jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-Hoc para sancionar”, concordante con el numeral 19.4 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala: “En el caso de funcionarios de Gobiernos Regionales y Locales, la composición de la Comisión Ad-Hoc a que se refiere el Artículo 93.5 del Reglamento es determinada por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda. La Comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado, y el jefe o responsable de la ORH de la Entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción”;

Que, respecto al presunto infractor involucrado en la presente investigación administrativa, debe iniciarse procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; además, de contar con los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, el mismo que se acredita con el Acta de Evaluación de Planes de Negocio del Fondo Concursable de PROCOMPITE 2014, de fecha 24 de noviembre del 2014; Informe N° 212-2015/GOB.REG-HVCA/GRDE, de fecha 15 de diciembre del 2015; Opinión Legal N° 236-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, de fecha 17 de diciembre del 2015; Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2014/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 18 de diciembre del 2014; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 497-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de diciembre del 2015;

Que, en el presente caso se tiene los antecedentes, documentos y medios probatorios que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación estricta del Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Art. 106° de su Reglamento, que regula el procedimiento administrativo disciplinario sancionador como regla sustantiva y procedimental a la cual debe ceñirse la presente investigación, a fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015;

Que, con Acta de Evaluación de Planes de Negocio del Fondo Concursable de PROCOMPITE 2014, de fecha 24 de noviembre del 2014, el Comité Evaluador PROCOMPITE procede a calificar las propuestas productivas de acuerdo al manual de calificación de la categoría A y B publicado en las bases de los cuales se obtuvo el resultado total que pasan la evaluación técnica un total de 220 propuestas productivas, cumplida la evaluación de los planes de negocio presentados por las diferentes AEO'S de la región aprobándose 143 planes de negocio en total siendo de la categoría A 80 planes y 63 planes de la categoría B;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2014/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 18 de diciembre del 2014, se aprobó la relación de propuestas productivas ganadoras que recibirán cofinanciamiento del Fondo Concursable PROCOMPITE 2014 en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29337 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 103-2012-EF, conforme al Cuadro N° 01-Categoría “A” y Cuadro N° 02-Categoría “B”, presentado por el Comité Evaluador PROCOMPITE;

Que, con Informe N° 212-2015/GOB.REG-HVCA/GRDE, de fecha 15 de diciembre del 2015, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, señala lo siguiente: “(...) El PROCOMPITE - 2014 debe ser anulado por los siguientes fundamentos: a) no cuenta con certificación presupuestal y b) la Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2014/GOB.REG-HVCA/PR, tiene observaciones de parte del MEF (...) Se recomienda que los ganadores del procompite-2014, participen prioritariamente en el próximo Fondo Concursable del PROCOMPITE - renovado 2015 a implementar



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 018 –2017/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST.

Huancavelica, 19 ENE 2017

por la presente gestión. Los mismos que serán previamente evaluados en campo para dilucidar la vida orgánica de la asociación, existencia del negocio planteado en el plan de negocios ganador, que los socios radiquen en la zona del negocio, existencia de recursos naturales (agua, suelo, planta, semovientes, cultivos, infraestructura y otros), identificación de puntos críticos y soluciones del negocio (...). Se recomienda (...) que proyecte la Resolución Ejecutiva Regional de NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2014/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 18 de diciembre del 2014;

Que, con Opinión Legal N° 236-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LEAD, de fecha 17 de diciembre del 2015, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, recomienda que se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2014/GOB.REG-HVCA/PR, al haberse emitido contraviniendo con lo establecido en el Art. 4.2 de la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114;

Que, en ese sentido, con Resolución Ejecutiva Regional N° 497-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de diciembre del 2015, se resuelve: Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 483-2014/GOB. REG-HVCA/PG, de fecha 18 de diciembre del 2014 (...). Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos sobre la presunta responsabilidad administrativa incurrida por los funcionarios y/o servidores públicos que participaron en los hechos que motivaron la presente nulidad;

Que, del Expediente Administrativo N° 171-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se desprende que el servidor civil: **Ing. Ciro Soldevilla Huayllani**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, habría actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones al visar y participar en la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2014/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 18 de diciembre del 2014, la cual aprobó la relación de propuestas productivas ganadoras que recibirían cofinanciamiento del Fondo Concursable PROCOMPITE 2014, documento que no aseguraba una inversión adecuada y positiva del Estado, ya que los planes ganadores no contaban con ningún monto destinado para su financiamiento, de manera que el Fondo Concursable PROCOMPITE 2014 se llevó a cabo sin la certificación presupuestal; por lo que, resultó materialmente imposible ejecutar el cofinanciamiento comprendido en la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional. En consecuencia, habría **TRANSGREDIDO E INOBSERVADO** el Artículo 3° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-, que señala: Son requisitos de validez de los actos administrativos: "(...) 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", concordante con el Artículo 10°, de la precitada norma que señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°". Además, el hecho de participar en la aprobación de la Relación de Propuestas Productivas Ganadoras que recibirán cofinanciamiento del Fondo Concursable PROCOMPITE 2014, sin la debida certificación presupuestal implica que la Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2014/GOB.REG-HVCA/PR, sea ineficaz conforme al Artículo 4.2 de la Ley N° 30114-Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2014, que señala: "Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario (...)";

Que, el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento", siendo así, en el presente caso los

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 018 -2017/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST.

Huancavelica,

19 ENE 2017

hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; por lo que, se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el proceso administrativo disciplinario, en lo que respecta a las faltas y sanciones;

Que, de esta forma, el investigado incumplió con sus obligaciones establecidas en el **Artículo 39° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**, literal a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"; y, b) "Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares"; concordante con el **Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**, que enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley el Servidor Civil tiene la siguiente Obligación: literal a) "Desempeñar funciones, atribuciones y deberes administrativas con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú las leyes y el ordenamiento jurídico nacional"; y, g) "Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la entidad".

Que, en consecuencia, y estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta típica del referido procesado se encontraría tipificada como faltas señaladas en el dispositivo siguiente:

- **Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento"; y, d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, respecto a la **Medida Cautelar**, se debe establecer que no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, reservándose el derecho de la misma, conforme a la naturaleza de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, la posible sanción, la condición que ostentaba el referido procesado y la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica;

Que, estando a lo recomendado mediante Informe de Pre Calificación N° 003-2017-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 09 de enero del 2017, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de apoyo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

1. Servidor Civil: **Ing. Ciro Soldevilla Huayllani**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaba el referido procesado, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho del mismo.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. **018** -2017/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST.

Huancavelica.

19 ENE 2017

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes acorde a ley; asimismo, estando a la condición del investigado al momento de la comisión de los hechos conforme a lo expuesto en la presente resolución; y, de hallarse responsabilidad, **la propuesta de la posible sanción** a imponerse de conformidad con el literal b) del Art. 88° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil-, al siguiente procesado sería:

1. Servidor Civil: **Ing. Ciro Soldevilla Huayllani**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de su descargo, acompañando las pruebas que consideren pertinente, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5°.- REQUERIR a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, los antecedentes administrativos (sanciones) del investigado, bajo apercibimiento de iniciarse de oficio investigación administrativa disciplinaria en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 6°.- ENCOMENDAR al Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, la conformación de una **COMISIÓN AD HOC**, a efectos de que ésta actúe como órgano sancionador del investigado Ing. Ciro Soldevilla Huayllani, conforme al procedimiento establecido en el Art. 93.5 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y el numeral 19.4 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, la cual estará compuesta por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el jefe o responsable de la ORH de la Entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción.

ARTÍCULO 7°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
[Firma]
Lc. Glodaldo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL

